



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 200013105004-2018-00059-01  
**DEMANDANTE:** LEODAN ANTONIO PARADA VÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA  
**DECISIÓN** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de manera escrita decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de abril de 2019.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada Corporación Mi IPS Costa Atlántica Nit.802.0022.145-3. En consecuencia, se condene a pagarle la indemnización moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales, así como los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 16 de junio de 2015, se vinculó mediante contrato de trabajo a término fijo con la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, para desempeñar el cargo de médico general, en el que percibió como salario la suma mensual de \$2.469.900. Refirió que, la demandada mediante oficio del 2 de julio de 2016, le comunicó su decisión de no prorrogar el contrato de trabajo, el cual terminó el 15 de diciembre de 2016.

Contó que a la terminación del contrato de trabajo no le pagó los valores correspondientes a la liquidación final de prestaciones sociales, lo cual realizó hasta el 31 de octubre de 2017, cuando le consignó la suma de \$5.886.029.

Al dar respuesta, la demandada **Corporación Mi IPS Costa Atlántica**, aceptó la totalidad de los hechos. Se opuso a la prosperidad de la sanción moratoria al alegar que el incumplimiento de sus obligaciones laborales obedeció al estado de cesación de pagos causado por el incumplimiento de EPS Saludcoop, con la que tenía relaciones contractuales, adeudándole la suma de \$17.636.225.411, debido a que esa EPS fue intervenida por la Superintendencia de Salud, por lo que su actuación esta revestida de buena fe puesto que en ningún momento quiso defraudar al trabajador.

En su defensa propuso las excepciones de cobro de lo no debido, pago total de la obligación e inaplicación de la sanción moratoria.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 4 de abril de 2019, resolvió:

*“PRIMERO: Declarar que entre el actor LEODAN ANTONIO PARADA VASQUEZ y la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, existió un contrato de trabajo entre el 16 de junio de 2015 al 15 de diciembre de 2016.*

*SEGUNDO: Se declara que la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, incurrió en mora en el pago de las prestaciones sociales adeudadas al actor LEODAN ANTONIO PARADA VASQUEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR no probada las excepciones de fondo propuestas por la demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: Condenar a la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, a pagar al demandante LEODAN ANTONIO PARADA VASQUEZ, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$26.180.940, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$1.178.142. favor -del demandante y en contra de la demandada”.*

Como sustento de su decisión, señaló que al aceptar la demandada todos los hechos de la demanda, procede declarar la existencia del contrato

de trabajo a término fijo desde el 16 de junio de 2015 al 15 de diciembre de 2016, lo cual se ratificó con las documentales aportada a folio 10 a 20.

En cuanto a la sanción moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST, adujo que al demostrarse que el contrato de trabajo terminó el 15 de junio de 2016 y que la demandada solo efectuó el pago de las prestaciones sociales el 31 de octubre de 2017, se evidencia una mora de 318 días. Además, la explicación rendida por la demandada para exonerarse de dicha sanción no la ubica en el campo de la buena fe, por cuanto la iliquidez de la empresa no la excluye del pago de sus obligaciones laborales, razón esa por la que decidió condenar a la demandada al pago de dicha sanción.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, al suplicar la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la sanción moratoria por el pago tardío de prestaciones sociales, al alegar que no opera de manera automática, sino que debe verificarse la buena fe con la que actuó la demandada. Expuso que dicho retardo obedeció a la situación financiera por la que atraviesa la sociedad, debido al incumplimiento de las EPS Saludcoop, en el pago por los servicios prestados, debido a que esa EPS fue intervenida por la superintendencia de salud lo que impidió que le pagara la deuda que tenía con ella, lo que trajo una interrupción en su flujo de caja y la consecuente solvencia tardía de las obligaciones laborales del demandante.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos materia de apelación. Por consiguiente, corresponde verificar si se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en el pago tardío de las prestaciones sociales ordenados en favor del demandante.

Para resolver el problema jurídico trazado, se advierte que no es materia de debate en esta instancia que: **i)** entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término fijo a partir del 16 de junio de 2015 al 15 de diciembre de 2016 y, **ii)** que la liquidación final de prestaciones sociales fue pagada el 31 de octubre de 2017.

**1. De la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.**

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

En efecto, la iliquidez o crisis económica, en sí misma, no puede catalogarse un acontecimiento que libere o limite la sanción moratoria, dado que las dificultades de los empresarios constituyen un riesgo propio y previsible de la actividad productiva. Tampoco puede pasarse por alto, que la empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, dentro de las cuales se encuentra las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los trabajadores que le suministran la fuerza laboral.

Además, el empresario no puede trasladar a sus trabajadores las consecuencias negativas de las situaciones financieras adversas que enfrente, pues la protección de los derechos laborales es una prioridad que no puede afectarse por esas externalidades, como lo puntualiza el artículo 28

del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre el particular, puede verse la sentencia rad. 7393 del 18 de septiembre de 1995, en la que se adoctrinó:

*La iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, No encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios previsión o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan un lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza labor.*

Igualmente, en sentencia de la misma Corporación, con radicación n.º 37288 de 24 de enero de 2012, reiteró:

*Los razonamientos que llevaron a la prosperidad del recurso sirven para responder los argumentos del apelante contra la condena impuesta por el a quo por concepto de indemnización moratoria. **Resulta equivocado predicar la buena fe en el incumplimiento del pago de las obligaciones laborales al momento de la terminación del contrato y, consecuentemente, limitar el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, con la sola admisión de la solicitud de promoción de reestructuración,** puesto que, según el artículo 17 de la Ley 550, las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo están solo entre tanto dura la negociación del acuerdo de pagos; máxime que, como lo tiene asentado la jurisprudencia, es relevante el comportamiento del empleador durante dicho proceso, para efectos de determinar si el empleador estuvo presto a honrar los compromisos pactados.*

Criterio reiterado en sentencias con radicado n.º 37288 del 24 de enero de 2012, SL16884-2016 y SL1595-2020.

En esa misma línea de pensamiento, en reciente decisión se verifica la sentencia SL845-2021, en la que el máximo órgano de cierre de la

jurisdicción laboral reiteró que la crisis financiera de la empresa no constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. Al respecto, señaló:

*En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.*

*Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.*

*Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.*

En el **sub examine**, no obra prueba que acredite que el retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas al demandante por parte de la IPS encartada obedeciera a una situación ajena a su voluntad o a cualquier otro factor de los cuales pueda verificarse un correcto actuar de su parte. En este caso, la sola referencia de estar dificultades económicas no lo exime de la sanción, por cuanto dejó al ex trabajador desprovisto de gozar de sus acreencias laborales por 318 días (16 de diciembre de 2015 al 30 de octubre de 2017) de allí que la valoración subjetiva de la conducta del empleador será confirmada.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandada el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de abril de 2019.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia en cabeza de la demandada Inclúyase como en agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



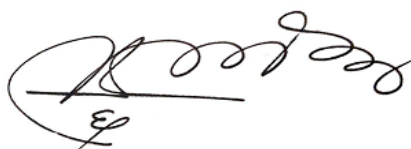
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSEBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado